



MINISTERIO  
DE ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE COOPERACIÓN  
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO  
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado  
y las Comunidades  
Autónomas*

*(Boletín Informativo)*

*Tercer trimestre 2006*

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
(Boletín Informativo)  
TERCER TRIMESTRE 2006**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
Secretaría General Técnica  
NIPO: 326 - 06 - 007 - 7  
MADRID**

*Catálogo general de publicaciones oficiales:*  
<http://publicaciones.administracion.es>

# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. Sentencias .....	6
2. Autos .....	33
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	34
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	36
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	36
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	38
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	44
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	46
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	46
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	48
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	48

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	49
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2005</b> .....	50
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	50
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	50
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	51
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	51
5. <i>Desistimientos</i> .....	54
<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	60
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	65
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional .....	67
Sentencias .....	68
Desistimientos .....	69
Recursos y conflictos .....	70
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias .....	76

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 222/2006, de 6 de julio, en relación con la Ley del País Vasco 10/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997 (publicada en el B.O.E. el 4.8.2006).

### a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 1298/1997).
- **Norma impugnada:** Ley del País Vasco 10/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 17, apartados 4 y 9, así como la omisión de las cuantías de los distintos conceptos retributivos de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.
- **Motivación del recurso:** Por una parte considera el Estado que los apartados impugnados, al regular el primero de ellos, la actualización de las retribuciones básicas y la determinación de las retribuciones complementarias de los funcionarios autonómicos, y al prever, el segundo, el incremento de las retribuciones del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados, contradicen ambos el art. 17.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (en adelante, LPGE), que establece que las retribuciones íntegras del personal al servicio de todo el sector público no experimentarán variación

respecto de las del ejercicio anterior. Por otra parte, manifiesta también que la Ley impugnada no determina el importe concreto de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración autonómica.

**b) Comentario-resumen**

1. En primer lugar señala el Tribunal en relación con la alegación del País Vasco que pone en duda el carácter básico del art. 17 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 que “no cabe duda de que la decisión del legislador estatal de establecer para el año 1997 un crecimiento cero para dicho personal incide en la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas, su legitimidad constitucional debe ser admitida a la luz de la doctrina que este Tribunal ha empleado reiteradamente para defender la facultad del Estado de limitar las retribuciones de los funcionarios autonómicos.”

En este mismo sentido declara “la idoneidad de que tales límites se contengan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cuanto vehículo de dirección y orientación de la política general que corresponde al Gobierno de la Nación (STC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2)”, por lo que consecuentemente mantiene el carácter básico del art. 17 de la LPGE en este punto ya que reconoce “la directa relación entre la decisión de congelar las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado, también cabe aceptar la posibilidad de adoptar una decisión de crecimiento cero, por cuanto se trata de una medida coyuntural que el legislador estatal considera necesaria para conseguir los objetivos de política económica general”.

Por otra parte, “el que el mandato de congelación salarial repercuta necesaria y directamente sobre todo el personal al servicio de las

Administraciones autonómicas no implica, en efecto, que el Estado determine la retribución de cada funcionario en concreto”, puesto que “la congelación salarial permite a las diversas Administraciones (y, por tanto, también a las autonómicas) llevar a cabo ‘ajustes retributivos que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo”.

Asimismo, reitera la sentencia la relación con la crítica del País Vasco sobre la oportunidad de la congelación salarial adoptada por el Estado que “el Tribunal no puede entrar a enjuiciar el acierto de la medida de congelación, ‘pues ello constituye un juicio político o de oportunidad respecto a la acción del legislador’ que no nos corresponde realizar”.

2. A continuación analiza el Tribunal el art. 17.4 de la Ley Vasca que establece: *“con efectos de 1 de enero de 1997 se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios sujetos al ámbito de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 78 de dicho texto legal, así como a la determinación por el Consejo de Gobierno de las cuantías de los complementos regulados en el artículo 79 de la citada Ley”.*

En relación con este precepto distingue la sentencia dos normas distintas, “por un lado, se prevé de forma aparentemente imperativa que ‘se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios sujetos al ámbito de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 78 de dicho texto legal’, precepto éste que se limita a regular los diversos conceptos que integran tales retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas

extraordinarias); por otro lado, también se establece de forma aparentemente obligatoria que ‘se procederá ... a la determinación por el Consejo de Gobierno de las cuantías de los complementos regulados en el artículo 79 de la citada Ley’, precepto éste que no hace más que disciplinar genéricamente las distintas retribuciones complementarias (complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo)”.

Concluye en este punto señalando que: “En primer lugar, resulta evidente que la cláusula general de no incremento de las retribuciones de todo el personal al servicio de las distintas Administraciones públicas contenida en el art. 17.2 LPGE, y reiterada para los funcionarios estatales sometidos a la Ley 30/1984 en el art. 21.1 LPGE, es reproducida en la Ley vasca de Presupuestos en relación con el personal a su servicio (art. 17.1). Ahora bien, asimismo cabe constatar, en segundo lugar, que mientras la Ley estatal fija para sus funcionarios las cuantías concretas de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias) en función del grupo al que pertenecen, de acuerdo con el criterio de la congelación salarial, la Ley vasca, no sólo no refleja directamente dichas cuantías, sino que habilita al Gobierno autonómico para que proceda a su actualización (art. 17.4). En tercer lugar, y por lo que al complemento de destino se refiere, también cabe señalar que, mientras la Ley estatal fija directamente su cuantía en función del nivel de cada una de las plazas de funcionario (art. 21.1 LPGE), la Ley vasca habilita al Consejo de Gobierno autonómico a determinar su cuantía (art. 17.4). En el caso del complemento específico el contraste entre ambas leyes pone de relieve, en cuarto lugar, que en los dos casos se prevé la posibilidad excepcional (en el contexto de la congelación salarial) de reajustar dicho complemento al objeto de asegurar que su cuantía -que se encuentra vinculada a cada puesto de trabajo- guarde la relación precedente

con sus concretas características [arts. 21.1 d) y 18.1 a) LPGE en el caso de los funcionarios estatales, y art. 17. 3 de la Ley autonómica en el de los funcionarios vascos]. Aunque la literalidad concreta de ambos preceptos no es absolutamente coincidente, en el caso de la Ley vasca debe ser destacada la habilitación al Consejo de Gobierno para que, al igual que las restantes retribuciones complementarias, determine su cuantía (art. 17.4). En último lugar, y por lo que al complemento de productividad se refiere, cabe señalar que ambas normativas también coinciden en la posibilidad excepcional de adecuarlo a la variación del número de efectivos asignados a cada programa, y al grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo [arts. 21.1 e) y 18.1 b) LPGE y art. 17.3 de la Ley vasca]. También en este caso, sin embargo, esta última autoriza al Consejo de Gobierno autonómico a determinar su cuantía”.

Expuesto lo cual declara el Tribunal que: “Esta comparación resulta concluyente para apreciar la inconstitucionalidad del apartado cuarto del precepto autonómico recurrido, tanto por lo que respecta a la actualización de las retribuciones básicas como a la determinación de las retribuciones complementarias. Por un lado resulta evidente que estas previsiones contradicen abiertamente las decisiones básicas contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que sea posible imaginar ningún supuesto que, dentro de los límites de la interpretación conforme, evite tal contradicción. Así, es notorio que el precepto impugnado, al prever la ‘actualización’ de las retribuciones básicas y la ‘determinación’ de las complementarias por parte del Consejo de Gobierno autonómico entra directamente en conflicto con el mandato de congelación salarial contenido en el art. 17.2 LPGE. A su vez, y contrariamente a lo que sostienen los Letrados autonómicos, ambas previsiones no pueden hallar cobertura competencial en el art. 17.3 LPGE, puesto que, como se ha visto anteriormente, este precepto establece una excepción a dicho mandato que

tiene carácter singular y excepcional, y que únicamente puede afectar a determinados complementos retributivos. Frente a lo aducido por estos Letrados, la contradicción entre los preceptos estatal y autonómico tampoco puede ser resuelta por vía interpretativa a partir de las demás previsiones de la Ley vasca. Así, no resulta posible compatibilizar el apartado impugnado con el principio de congelación salarial contenido en el propio art. 17.1 sin vaciarlo absolutamente de contenido o, como acertadamente señala el Abogado del Estado, sin convertirlo en una norma carente de cualquier virtualidad. Aunque los representantes de las instituciones autonómicas intentan salvar la constitucionalidad del precepto por esta vía, cabe recordar que una hipotética contradicción internormativa en el seno de un mismo cuerpo legal no puede resolverse mediante el desplazamiento absoluto de una de las mismas. El apartado impugnado tampoco puede hallar su cobertura en el art. 17. 3 de la Ley recurrida por las mismas razones que se han señalado en relación con el art. 17.3 LPGE: el carácter excepcional y, sobre todo, singular de la excepción allí prevista respecto al principio de congelación salarial. Y finalmente, es notorio que la doble remisión a la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca contenida en el precepto impugnado tampoco es relevante a estos efectos, puesto que, como se ha señalado anteriormente, la misma se limita a recordar el régimen jurídico general aplicable a las retribuciones básicas y a las complementarias en el País Vasco”.

Por tanto, concluye la sentencia en relación con el precepto impugnado, “la vulneración evidente del art. 17.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado por parte del precepto impugnado, así como la imposibilidad de evitarla por vía interpretativa, no cabe otra posibilidad que estimar la pretensión del recurrente de declarar la inconstitucionalidad del art. 17.4 de la Ley vasca de Presupuestos para 1997”. (F.J. 7).

3. El segundo precepto de la Ley vasca objeto de impugnación es el artículo 19, apartado noveno que dispone: *“Las retribuciones para 1997 del Lehendakari, Vicepresidente, Consejeros, altos cargos y asimilados podrán, en su caso y como máximo, ser incrementadas, en relación a las vigentes a 31 de diciembre de 1996, en el porcentaje de crecimiento global que, en virtud del párrafo tercero de este mismo artículo, pueda, en su caso, aplicarse a las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen laboral, con exclusión del incremento porcentual derivado de los procesos de homogeneización administrativa del personal incluidos en el párrafo tercero”*.

Sobre la inclusión de los altos cargos dentro del concepto de Administración y por tanto de la aplicación a los mismos de la congelación salarial prevista en la Ley estatal, señala el Tribunal que de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 196/1990, F.J. 5, los Consejeros de las Comunidades Autónomas son equiparables a los Ministros del Gobierno del Estado y asimismo dado que la Ley del Estado en su artículo 17.1, epígrafes a) y b) integra a los mismos dentro de la Administración por las funciones que realizan, concluye declarando que “a efectos retributivos presupuestarios que es de lo que aquí se trata, se aprecia que los epígrafes a) y b) del art. 17.1 que hemos examinado son coextensos e integran, respectivamente, a los Ministros y a los Consejeros (y Vicepresidentes, en su caso) del Gobierno Vasco en sus Administraciones, sometiendo, así, a todos ellos al mandato de congelación retributiva. Lo dicho se extiende, lógicamente, a los ‘altos cargos’ de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues de los arts. 28 a 31 de la citada Ley del Parlamento Vasco 7/1981 se desprende, inequívocamente, que forman parte de la Administración vasca”. Y “por tanto, el precepto impugnado vulnera en lo relativo al Vicepresidente,

Consejeros y altos cargos el precepto básico y es, por ello inconstitucional”. (F.J. 8).

4. Por lo que respecta a los Presidentes de las Comunidades Autónomas, considera que, dada la peculiaridad de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, no permiten su integración en el seno de las Administraciones autonómicas, por lo que concluye declarando que “el Lehendakari no ha sido incluido por el legislador básico en la esfera objetiva de la congelación retributiva, pues ésta sólo se refiere a la Administración de las Comunidades Autónomas y sus Presidentes no se integran en ella. Por tal razón, la Ley vasca recurrida no incurre en inconstitucionalidad al no someterlo a aquélla”.
5. Por último, en cuanto a la alegación relativa a que la Ley impugnada no recoge las cuantías concretas de las retribuciones básicas y de los complementos de destino, específico y de productividad del personal al servicio de la Administración vasca durante el ejercicio de 1997”, con olvido de lo dispuesto con carácter básico en el art. 24.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que obliga a la especificación de las cuantías exactas de los diferentes conceptos retributivos, manifiesta en este punto el Tribunal que “el imperativo básico deber ser atendido” en relación con las retribuciones básicas.

Por lo que respecta a las retribuciones, concluye también la sentencia que “la salvaguardia del principio básico determina, por conexión o consecuencia, que confirmemos la inconstitucionalidad de la omisión que hemos examinado en cuanto a la cuantía del complemento de destino, aunque en el caso de los complementos específico y de productividad tal incumplimiento no se ha producido, por las razones expuestas, teniendo en cuenta que, como se acaba de ver, la Ley de presupuestos generales

del Estado tampoco refleja sus cuantías exactas”. Si bien declara por último que el “deber básico de publicar las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino no es reconducible o anudable a ningún precepto o inciso de la Ley impugnada. Este hecho no sólo comporta que la declaración de inconstitucionalidad se desvincule de la declaración de nulidad, sino también que la primera no pueda predicarse de ningún precepto concreto”. (F.J. 9).

**6.** Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1298/1997, presentado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1997 y, en consecuencia:

1º. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los apartados cuarto y noveno (salvo la referencia al Lehendakari) del art. 17 de dicha Ley.

2º. Declarar la inconstitucionalidad de la omisión de la publicación de las retribuciones básicas y del complemento de destino en los términos establecidos en el fundamento jurídico 9”.

**7.** Primer Voto particular que formula el Magistrado D. Javier Delgado Barrio al que se adhieren los Magistrados D. Vicente Conde Martín de Hijas, D. Roberto García-Calvo y Montiel y D. Ramón Rodríguez Arribas.

Discrepa el Magistrado del fallo de la sentencia en el punto que excluye al Lehendakari de la congelación salarial que establece para el personal de la Administración del País Vasco y puesto que considera que el mismo

forma parte del Gobierno y por tanto realiza funciones administrativas, disintiendo por tanto de la interpretación que la presente sentencia realiza del art. 17 de la LPGE.

8. Segundo Voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Disiente también el Magistrado de la exclusión del Lehendakari de la congelación salarial, establecida en la sentencia, ya que considera que el art. 17.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 incluye dentro de la Administración del Estado al Presidente del Gobierno y en este mismo sentido el art. 29 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que el Gobierno “dirige la Administración de los vascos”, por tanto, forma parte de la misma, por lo que consecuentemente queda incluido dentro de la congelación a que se hace referencia.

**1.2. Sentencia 270/2006, de 13 de septiembre, en relación con el Decreto del País Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (publicada en el B.O.E. el 11.10.2006).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (nº 5973/2001).
- **Norma impugnada:** Decreto del País Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- **Extensión de la impugnación:** Capítulos II, III, IV y V, así como las disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 3ª del Decreto 117/2001.
- **Motivación del conflicto:** Considera el Estado que los preceptos impugnados vulneran su competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5ª de la Constitución), “en la medida en que regulan el ‘perfil lingüístico’ como un requisito esencial de ciertos puestos de trabajo reservados a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, así como a los Médicos Forenses, y, en el futuro, también a Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios. Dicho ‘perfil lingüístico’ habrá de figurar en las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, de modo que sólo puedan acceder a tales puestos quienes ostenten dicho perfil lingüístico”.

**b) Comentario-resumen**

1. “El objeto del presente conflicto positivo de competencia lo constituyen los Capítulos II, III, IV y V y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los Capítulos y disposiciones adicionales impugnados regulan diversos extremos sobre los criterios a tener en cuenta para la asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo de las plantillas de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en el País Vasco, esto es, de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia (hoy Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial) y del Cuerpo de Médicos Forenses, entendiéndose por perfiles lingüísticos los niveles

de conocimiento del euskera que se han de poseer para ocupar dichos puestos de trabajo.

Para el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha incurrido en incompetencia al establecer la expresada normativa, vulnerando las competencias del Estado en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE). Por el contrario, para la Comunidad Autónoma, la regulación controvertida ha sido dictada en el marco de su competencia estatutaria, de acuerdo con el alcance que tienen las llamadas cláusulas subrogatorias reguladas en los arts. 13.1 y 35.3 de su Estatuto de Autonomía (EAPV)". (F.J. 1).

2. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, el Tribunal rechaza las dos causas de inadmisión del conflicto alegadas por el Gobierno Vasco:

a) La primera de ellas consiste en la posible carencia de dimensión constitucional del conflicto positivo de competencia, en la medida en que ambas partes no discrepan, según el Gobierno Vasco, de la extensión de sus respectivos ámbitos competenciales.

b) La segunda causa de inadmisibilidad, consiste en la formulación defectuosa tanto del requerimiento de incompetencia como del escrito de demanda. (F.J. 2).

3. “De la exposición de las posiciones de las partes que acabamos de realizar se deriva que la cuestión que se plantea en este proceso se concreta en determinar si la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente, al amparo de las cláusulas subrogatorias contenidas en los arts. 13.1 y 35.3 EAPV, para establecer la obligatoriedad de que determinados puestos de las plantillas y de las relaciones de puestos correspondientes a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia incorporen como requisito esencial para su provisión un determinado nivel de conocimiento del euskera, nivel de conocimiento que se denomina ‘perfil lingüístico’.

En cuanto al encuadramiento de la cuestión debatida en la materia correspondiente del sistema de distribución de competencias recogido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, dicha materia es, sin duda, considerando el contenido y la finalidad de la norma impugnada, la de Administración de Justicia, no habiendo suscitado tal encuadramiento ningún reparo por parte de las representaciones procesales del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las cuales, por el contrario, sustentan sus respectivas alegaciones en este presupuesto.

Realizado el encuadramiento competencial de los preceptos objeto de conflicto, hemos de precisar si el establecimiento de una condición o requisito esencial, cual es la necesidad de estar en posesión de un determinado perfil lingüístico por parte de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia para acceder a determinados puestos de las plantillas o de las relaciones de puestos, se inscribe en la órbita competencial del Estado, como sostiene el Abogado del Estado o, por el contrario, en la de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como postula su representación procesal.

Pues bien, lo primero que hemos de hacer notar es la indudable conexión que presenta este conflicto positivo de competencia con alguna de las cuestiones debatidas en el conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, conflicto que resolvimos mediante STC 253/2005, de 11 de octubre”. (F.J. 5).

4. Respecto de los preceptos impugnados, examina el Tribunal en primer lugar el Capítulo II (perfiles lingüísticos), integrado por los arts. 2, 3, 4 y 5, que disponen lo siguiente:

“Art. 2

1. *De conformidad con lo establecido por el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de oficiales, auxiliares, y agentes al servicio de la Administración de Justicia y por el Reglamento Orgánico del Cuerpo de médicos forenses, aprobados por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, y Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, respectivamente, los niveles de competencia lingüística en euskera a considerar para la provisión de los puestos integrantes del ámbito de aplicación de este Decreto son los perfiles lingüísticos 2, 3 y 4 determinados en la normativa reguladora del proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas vascas.*
2. *El perfil lingüístico figurará en las plantillas y en las relaciones de puestos de trabajo únicamente en aquellas dotaciones en las que el perfil lingüístico constituya requisito esencial.*

3. *Sin perjuicio de la consideración del perfil lingüístico como requisito esencial en los supuestos en que así venga determinado en las correspondientes plantillas y relaciones de puestos de trabajo, el conocimiento de euskera se valorará en todo caso como mérito en los términos previstos en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses”.*

*“Art. 3*

1. *De conformidad con las funciones atribuidas a cada uno de los cuerpos en los respectivos Reglamentos Orgánicos se establece la siguiente correspondencia a efectos de asignación de perfil lingüístico:*

*Agentes Judiciales: perfil lingüístico 2*

*Auxiliares: perfil lingüístico 2*

*Oficiales: perfil lingüístico 3*

*Médicos Forenses: perfil lingüístico 3 ó 4, según se determine en la relación de puestos de trabajo en razón de las características de cada puesto de trabajo.*

- 2 *No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los procesos de provisión de puestos de trabajo con perfil lingüístico 3 ó 4, de no acreditarse dicho perfil lingüístico por ninguno de los solicitantes, se aplicará el perfil lingüístico inmediatamente inferior a dicha dotación a los únicos efectos de cobertura en dicha convocatoria”.*

*“Art. 4*

*La asignación del perfil lingüístico a los puestos de trabajo se realizará por el Departamento competente en materia de justicia, previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas y previo informe del Departamento competente en materia de política lingüística”.*

*“Art. 5*

*El número y la distribución de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo integrantes del ámbito de aplicación de este Decreto se adecuará a los objetivos y prioridades establecidos en el subsiguiente capítulo”.*

- \* Respecto del artículo 2, entiende el Tribunal que “no vulnera las competencias que al Estado le corresponden sobre el núcleo esencial del régimen jurídico de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia”, ya que considera que los apartados de este artículo 2 son genéricos en su contenido y compatibles con la normativa estatal.
- \* Igualmente para el Tribunal “el art. 3, que regula en sus dos apartados los perfiles lingüísticos aplicables con carácter general a cada Cuerpo, se acomoda también a la competencia normativa que hemos reconocido a la Comunidad Autónoma del País Vasco”.
- \* “Tampoco se aprecia tacha de inconstitucionalidad en el art. 4, que atribuye la asignación del perfil lingüístico al Departamento autonómico competente, pues se trata de una competencia de autoorganización que no rebasa las facultades derivadas de la cláusula subrogatoria”.

- \* “Por último, el art. 5 tampoco conlleva vulneración alguna de las competencias estatales pues carece de contenido normativo concreto y sólo contiene una remisión al Capítulo siguiente.

En conclusión, los arts. 2, 3, 4 y 5 no conculcan las competencias del Estado para establecer el núcleo esencial del régimen jurídico de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en garantía de su homogeneidad.” (F.J. 7).

5. “A continuación examinaremos el Capítulo III, integrado por los arts. 6 a 10, que disponen lo siguiente:

“Art. 6

1. *El proceso de asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo del ámbito de aplicación de este Decreto se ordenará en periodos de planificación de diez años, integrados cada uno de ellos por dos etapas de cinco años.*

2. *Al final de cada etapa el Departamento competente en materia de justicia realizará una evaluación, que será sometida a informe del Departamento competente en materia de política lingüística y servirá para priorizar los recursos de la administración en la consecución de las metas fijadas para la siguiente etapa”.*

“Art. 7

1. *El porcentaje de dotaciones de puestos de trabajo del ámbito de aplicación de este Decreto que deba contar con perfil lingüístico al*

*término de cada período de planificación no será inferior al índice de obligado cumplimiento correspondiente.*

- 2. El índice de obligado cumplimiento se obtiene de la aplicación de la fórmula  $\% \text{ euskaldunes} + (\% \text{ cuasi-euskaldunes}/2)$  y se calculará para cada período de planificación a partir de los datos relativos al conocimiento del euskera por la población del último Censo o Estadística de Población y Vivienda a la fecha de inicio de ese período y correspondiente a cada demarcación judicial.*
- 3. La asignación de perfiles lingüísticos en orden a la consecución de los porcentajes indicativos de los objetivos de etapa y de período de planificación se realizará de forma gradual. A tal efecto el Departamento competente en materia de justicia presentará con carácter periódico a la aprobación del Ministerio de Justicia las pertinentes propuestas de modificación de plantillas y relaciones de puestos de trabajo”.*

*“Art. 8*

*La aplicación del índice de obligado cumplimiento de cada demarcación se realizará en cada uno de los órganos existentes en la demarcación, salvo en el supuesto del Tribunal Superior de Justicia, de las Audiencias Provinciales y de los Decanatos. En estos casos, la aplicación del índice de obligado cumplimiento se realizará en cada caso sobre el conjunto constituido por el correspondiente órgano y los servicios comunes y servicios de apoyo que dependen del mismo”*

*“Art. 9*

- 1. Sin perjuicio de la consecución, al término de cada periodo de planificación, del objetivo mínimo indicado por el índice de obligado cumplimiento en cada uno de los órganos y ámbitos indicados en el artículo 8, la intensidad del proceso de asignación de perfiles lingüísticos no tendrá por qué ser coincidente en todos los órganos y ámbitos.*
  
- 2. La mayor intensidad del ritmo de asignación de perfiles lingüísticos se considerará, en la medida en que concurren circunstancias propicias, en particular respecto de los registros civiles, servicios de información al público, servicios comunes de actos de comunicación y juzgados de paz”.*

*“Art. 10*

- 1. En orden a determinar los puestos a los que corresponde asignar perfil lingüístico dentro de un mismo órgano o, en su caso, dentro del conjunto constituido por el órgano y los servicios comunes y de apoyo que dependen del mismo, se ponderarán los siguientes aspectos:*
  - Peso del uso del lenguaje en las tareas a realizar en el desempeño del puesto de trabajo.*
  - Mayor grado de autonomía del puesto.*
  - Frecuencia y características de las relaciones que se entablan en el desempeño del puesto de trabajo.*

2. *Entre dotaciones del mismo puesto se seguirán los siguientes criterios de prioridad:*

*1º Dotación cuyo titular haya acreditado el perfil lingüístico correspondiente.*

*2º Dotación cuyo titular haya solicitado la asignación de perfil lingüístico, con preferencia, en caso de concurrencia de solicitudes, de las correspondientes a funcionarios de menor edad.*

*3º Dotación vacante.*

*4º Dotación cuyo titular esté exento de la obligación de acreditar el perfil lingüístico (con preferencia de aquellas dotaciones cuyo titular tenga mayor edad).*

*5º Dotación cuyo titular tenga mayor nivel de conocimiento de euskera en relación al perfil lingüístico.*

*6º Dotación cuyo titular tenga menor edad.*

*7º Dotación cuyo titular tenga menor antigüedad en el desempeño del puesto de trabajo”.*

\* Respecto del art. 6, señala el Tribunal que no incurre en infracción del orden constitucional de competencias.

“Pues bien, partiendo de que la provisión de puestos correspondiente a los cuerpos nacionales que aquí consideramos en la Administración de Justicia del País Vasco, para resultar legítima, se habrá de acomodar a

los aludidos criterios, ningún reproche de orden competencial suscita este art. 6, pues se limita a determinar que la asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo de las plantillas se ordene en periodos de planificación de diez años, realizando la correspondiente evaluación del proceso el Departamento competente, toda vez que nada hay en el precepto que contradiga la premisa de partida”.

- \* En relación con el artículo 7, el Tribunal considera que su apartado 1 vulnera las competencias del Estado, ya que “este apartado 1 proyecta la exigencia del perfil lingüístico, no sobre las plazas que por la ‘naturaleza de las funciones a desempeñar’ (como determina el citado art. 530 LOPJ) debieran exigirlo para su provisión, sino que, por el contrario, lo hace respecto de la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo y vulnera el orden competencial en la medida que impone el perfil lingüístico en determinada proporción para todos los puestos de dichas relaciones (art. 1 del Decreto impugnado), esto es, aun sobre aquéllos que, por su naturaleza y funciones, no debieran tenerlo, como se deriva con claridad de la previsión incondicionada que este apartado 1 contiene, en cuanto que exige, imperativamente, que el porcentaje de dotaciones de puestos de trabajo que deba contar con perfil lingüístico ‘no será inferior al índice de obligado cumplimiento’.

En conclusión, el número de puestos de trabajo respecto de los cuales cabría exigir como requisito el conocimiento del euskera se hace depender, en su consideración global, sólo y exclusivamente del factor lingüístico sin ninguna vinculación ‘a las funciones propias del puesto’, con lo que se contradice tanto el art. 530 LOPJ como nuestra propia doctrina sobre el particular contenida en la STC 253/2005 (FJ 10)”.

Por su parte, el Tribunal no aprecia tacha de inconstitucionalidad en el apartado 2, referente al índice de obligado cumplimiento, ya que “se aprecia que es una mera magnitud que se correlaciona con el grado de conocimiento del euskera en la sociedad vasca. Pues bien, este índice, en cuanto tal, incluso en su calificación como ‘de obligado cumplimiento’, no supone infracción alguna del orden competencial, toda vez que la posible vulneración de dicho orden sólo cabría apreciarla al examinar la proyección de aquel índice sobre las relaciones de puestos de trabajo, proyección que, como acaba de señalarse, se realiza en el apartado 1”.

“En cuanto al apartado 3 del mismo art. 7 nada hay que objetar, pues resulta respetuoso con la LOPJ por su propio contenido, que no incluye prescripción alguna que contradiga o menoscabe el art. 530 LOPJ”.

- \* Por su parte, el Tribunal considera correctos los artículos 8 y 9: “ningún reparo existe en que consideremos que la regulación del índice por estos arts. 8 y 9, en la medida en que dicho índice se proyecta expresamente, no ya sobre todos los puestos de trabajo, sino de modo genérico sobre los órganos y servicios complementarios, tenga como referencia solamente a los puestos de trabajo de dichos órganos y servicios que por la ‘naturaleza de las funciones a desempeñar’ puedan tener asignado el perfil lingüístico. De este modo, y así entendidos de manera constitucionalmente correcta, los arts. 8 y 9 resultan ajustados a lo dispuesto en el art. 530 LOPJ y, consecuentemente, no suponen infracción del sistema constitucional de distribución de competencias”.

\* Por último, tampoco aprecia el Tribunal tacha alguna en el artículo 10 (F.J. 8).

6. A continuación examina el Capítulo IV, acreditación de los perfiles lingüísticos, integrado por los arts. 11 y 12, que establecen lo siguiente:

*“Art. 11*

- 1. Para gestionar el sistema de acreditación de perfiles del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Departamento competente en materia de justicia y el Instituto Vasco de Administración Pública articularán los acuerdos que estimen conveniente a tal efecto.*
- 2. Los funcionarios de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia y del Cuerpo de Médicos Forenses podrán acreditar el cumplimiento de los perfiles lingüísticos determinados en la normativa reguladora del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas mediante la superación de las correspondientes pruebas que realice a tal efecto el Instituto Vasco de Administración Pública.*
- 3. Las convocatorias periódicas para la acreditación de perfiles lingüísticos que se realicen por el Instituto Vasco de Administración Pública estarán abiertas a la concurrencia de los referidos funcionarios.*
- 4. El Instituto Vasco de Administración Pública realizará pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos en los términos establecidos por las convocatorias de procesos selectivos de ingreso, y de concursos de traslado para la provisión de puestos correspondientes a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de*

*Justicia y al Cuerpo de Médicos Forenses en la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

5. *A los perfiles acreditados por estos funcionarios les será de aplicación, respecto a su validez y efectos, el régimen dispuesto con carácter general en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.*

“Art. 12

*Los perfiles lingüísticos acreditados por el personal al que se refiere el artículo 1 se inscribirán en el Registro de perfiles lingüísticos constituido en el Instituto Vasco de Administración Pública”.*

\* No aprecia el Tribunal en ambos artículos ningún reproche de inconstitucionalidad (F.J. 9).

7. El Capítulo V, régimen de exenciones está integrado exclusivamente por el art. 13, que prevé:

“Art. 13

1. *Será de aplicación a los titulares de las dotaciones afectadas por la asignación de perfil lingüístico el régimen de exenciones previsto en los artículos 42 al 52 del Decreto 86/1997, de 15 de abril, con la particularidad de que la exención por edad superior a 45 años se referirá al comienzo de cada etapa del periodo de planificación.*

2. Asimismo, los titulares de dotaciones afectadas por la asignación de perfil lingüístico que no tengan previamente acreditado el perfil lingüístico esencial gozarán de una exención temporal por un plazo de cinco años, que se computará desde el establecimiento del perfil lingüístico en la plantilla o relación de puestos de trabajo. A los efectos contemplados en el párrafo 1, este plazo de exención temporal tendrá la misma consideración que el intervalo temporal entre el momento de la asignación de la fecha de preceptividad y el vencimiento de dicha fecha en las administraciones públicas vascas”.

\* Tampoco el Tribunal formula ningún reparo al mismo (F.J. 10).

8. Procede por último el Tribunal a examinar las disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 3ª, que establecen lo que sigue:

*“Disposición adicional 1ª*

*La fecha inicial del primer período de planificación del proceso de asignación de perfiles lingüísticos previsto en este Decreto será la correspondiente al día de entrada en vigor del presente Decreto”.*

*“Disposición adicional 2ª*

*Para articular y materializar la capacitación lingüística hasta el nivel correspondiente al perfil lingüístico 3 se procederá a la firma de un Convenio de Colaboración con el Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos (HABE)*

*Dicho Convenio podrá tener por objeto materias tales como:*

- Elaboración, adecuación y homologación de programas y materiales didácticos que se ajusten a los contenidos básicos de cada perfil correspondientes a los funcionarios judiciales.*
- Impartición de cursos destinados a los funcionarios judiciales dirigidos a la superación de los niveles de competencia requeridos por los perfiles lingüísticos 2 y 3.*
- Provisión de medios para el autoaprendizaje de euskera destinados a los funcionarios judiciales”.*

*“Disposición adicional 3ª*

*A los efectos de las actuaciones que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi pueda desarrollar en relación con Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales, y Fiscales en el marco de convenios de normalización lingüística o de formación suscritos o que puedan suscribirse con el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, se tomarán en consideración los perfiles lingüísticos 2, 3 y 4”.*

- \* Respecto de las disposiciones adicionales 1ª y 2ª, señala que no infringen competencia estatal alguna.*
- \* En relación con la disposición adicional 3ª, señala el Tribunal que “en su dimensión material vulnera el orden constitucional de competencias, pues no se limita únicamente a prever actividades de formación, sino que además supone incluir a los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales en las medidas de normalización lingüística a que se refieren el título y el contenido del Decreto 117/2001, objeto de este conflicto. En cuanto que estas actuaciones sobre dicho personal*

corresponden, desde la perspectiva constitucional, al Estado (art. 149.1.5 CE y STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 4), el precepto que examinamos excede de la competencia de la Comunidad Autónoma e incurre, por ello, en inconstitucionalidad”. (F.J. 11).

**9.** En consecuencia el Tribunal Constitucional decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 5973-2001, promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia, declarar:

a) Que el art. 7.1 y la disposición adicional tercera de dicho Decreto 117/2001 vulneran las competencias del Estado y, por tanto, son inconstitucionales y nulos.

b) Desestimar el conflicto en todo lo demás”.

**10.** Primer Voto particular que formula el Magistrado D. Eugeni Gay Montalvo.

Entiende el Magistrado que la disposición adicional 3ª es constitucional, ya que si bien afecta a Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales, “también es cierto que no asigna perfil lingüístico alguno a éstos, sino que tiende a favorecer el conocimiento del euskera a quienes vayan a desempeñar en esa Comunidad su función, tomando en consideración, sólo la propia Comunidad, unos determinados perfiles lingüísticos (concretamente el 2, 3 y 4). Pero ello habrá de realizarse, en cualquier caso, en el marco de los convenios que puedan suscribirse con el Consejo General del Poder Judicial y con el Ministerio de Justicia para tal

fin; es decir, para facilitar y promover el siempre deseable conocimiento del idioma. A mi entender, ello nos impide *a priori* cualquier valoración vulneradora del orden competencial que tendría, en este caso, un carácter preventivo y no acogible en este tipo de procesos”.

**11.** Segundo Voto particular que formula el Magistrado D. Pablo Pérez Tremps, al que se adhiere el Magistrado D. Pascual Sala Sánchez.

Este Magistrado también entiende que la disposición adicional 3ª no vulnera el reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino que resulta acorde con dicho reparto, dado que “no puede entenderse que la simple previsión de la posibilidad de concluir convenios con autoridades estatales vulnere el bloque de la constitucionalidad”.

## **2. AUTOS**

**2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.**

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir.

c) El Tribunal Constitucional declara extinguida la controversia (Auto de 26.9.2006).

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad de Cataluña, en relación con la Ley de Cataluña 4/2006, de 31 de marzo, Ferroviaria.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad de Cataluña en su reunión celebrada el día 6 de julio de 2006 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la Ley de Cataluña 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 10 de julio, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Cataluña.

### **2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Ley de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 18 de septiembre de 2006 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 27 al 41, relativos a la adopción, y 42 al 45, relativos a la autotutela, de la Ley de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de septiembre de 2006 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales de Castilla-La Mancha.**

Se impugna el artículo 6 de la Ley.

Considera el Estado que aunque la Comunidad Autónoma, en los términos del art. 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía, posee competencia normativa sobre la materia de comercio interior, en la que se inserta el subsector material de horarios comerciales, sin embargo, el art. 6 de la Ley establece una regulación de los horarios comerciales no conforme con la prevista en la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, aprobada por el Estado de acuerdo con la competencia que le corresponde en virtud del art. 149.1.13ª de la Constitución.

**b) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña.**

Se impugnan los artículos 1 apartados a), d), e) y f); 2.1 apartados b), c), d) y e); del 17 al 22; 28; 32.2; 33.5; 36; 37; 39; 40.2 b); del 41 al 64; del 66 al 71; 86; 87; 111; 115; 116; 119; 127.2; 128; 133 y 134; y las disposiciones transitorias segunda, cuarta y sexta de la Ley.

Considera el Estado, de una parte, que la Ley de la Comunidad Autónoma vulnera las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21ª CE). La referida vulneración se produce en tres ámbitos distintos:

- En materia de regulación del espectro radioeléctrico.
- En materia de establecimiento de obligaciones de servicio público a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
- En materia de mercados conexos, recursos asociados y gestor del canal múltiple.

De otro lado, en relación con el ámbito de los medios audiovisuales, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña, vulnera la competencia estatal para establecer la legislación básica en materia de medios de comunicación social, recogida en el artículo 149.1.27ª de la Constitución.

- En relación con la definición del servicio de radio y servicio de televisión.
- En relación con el ámbito de aplicación de la Ley.
- En relación con la forma de gestión del servicio público de televisión local.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la Flota Pesquera que operan con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo.**

El Gobierno en su contestación explica a la Generalidad que el Real Decreto 395/2006 se incardina en el ámbito de la pesca marítima en aguas exteriores, sin afectar ni entrometerse en la competencia singular que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de marisqueo, conforme al artículo 9.17 de su Estatuto de Autonomía, y ajena a esta regulación.

No obstante lo anterior, y a efectos de evitar el surgimiento de controversias competenciales en esta materia, el Gobierno se compromete a modificar la letra e) del artículo 1 del Real Decreto 395/2006 en el sentido de que queden excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto 395/2006 las artes de trampa dedicadas selectiva y exclusivamente a la captura de moluscos y crustáceos.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS 1541/2006, de 9 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.**

- La Orden objeto de requerimiento establece las bases reguladora para la concesión de las subvenciones que regula atribuyendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la gestión centralizada de las mismas.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña formula el requerimiento de incompetencia con base en los siguientes argumentos:
  - La materia subvencionada es, en general, la asistencia social, respecto de la que el Estado no tiene reservada competencia por el art. 149.1 CE, mientras que Cataluña la tiene estatutariamente atribuida en exclusiva (art. 9.25 EAC).
  - En la medida que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la gestión de las subvenciones ha de corresponder al titular de la materia subvencionada, las subvenciones a que se refiere la Orden deben territorializarse en las Comunidades Autónomas para que sean éstas quienes las gestionen por ser ellas las titulares de la competencia.
  - Reconoce, no obstante, que el Estado podría gestionar determinadas subvenciones, siempre que, como resulta de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tratase de programas que sólo a nivel nacional pudieran llevarse a cabo, pero en la orden requerida nada hay, ni se justifica, acerca de que la acción sobrevenida haya de realizarse a través de un programa necesariamente estatal.

- El Estado contesta al requerimiento defendiendo su competencia con base en los siguientes argumentos:
  - La finalidad de las subvenciones es la consecución de la igualdad de los ciudadanos mediante políticas sociales que remuevan los obstáculos que dificulten su consecución.
  - Para ello, resulta necesario la gestión centralizada de las subvenciones para garantizar la igualdad de los posibles destinatarios en todo el territorio nacional.
  - Por tanto, resulta de aplicación el art. 149.1.1ª CE, por cuanto dicho precepto reconoce al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles a cuya consecución, en lo que a igualdad social se refiere, atiende la Orden requerida.

**c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS 1814/2006, de 7 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.**

- La Orden objeto de requerimiento establece las bases reguladora para la concesión de las subvenciones que regula atribuyendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la gestión centralizada de las mismas.

- La Comunidad Autónoma de Cataluña formula el requerimiento de incompetencia con base en los siguientes argumentos:
  - La materia subvencionada es, en general, la asistencia social, respecto de la que el Estado no tiene reservada competencia por el art. 149.1 CE, mientras que Cataluña la tiene estatutariamente atribuida en exclusiva (art. 9.25 EAC).
  - En la medida que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la gestión de las subvenciones ha de corresponder al titular de la materia subvencionada, las subvenciones a que se refiere la Orden deben territorializarse en las Comunidades Autónomas para que sean éstas quienes las gestionen por ser ellas las titulares de la competencia.
  - Reconoce, no obstante, que el Estado podría gestionar determinadas subvenciones, siempre que, como resulta de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tratase de programas que sólo a nivel nacional pudieran llevarse a cabo, pero en la orden requerida nada hay, ni se justifica, acerca de que la acción sobrevenida haya de realizarse a través de un programa necesariamente estatal.
- El Estado contesta al requerimiento defendiendo su competencia con base en los siguientes argumentos:
  - La finalidad de las subvenciones es la consecución de la igualdad de los ciudadanos mediante políticas sociales que remuevan los obstáculos que dificulten su consecución.

- Para ello, resulta necesario la gestión centralizada de las subvenciones para garantizar la igualdad de los posibles destinatarios en todo el territorio nacional.
- Por tanto, resulta de aplicación el art. 149.1.1ª CE, por cuanto dicho precepto reconoce al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles a cuya consecución, en lo que a igualdad social se refiere, atiende la Orden requerida.

**d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, por el que se regulan las entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización.**

En cuanto al requerimiento de incompetencia formulado ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1 f) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2006.

El Gobierno contesta el requerimiento aceptándolo salvo en dos cuestiones.

Así, se acepta el requerimiento en los siguientes puntos:

- Respecto de los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 4 (Requisitos de las entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones), modificando dicho artículo en su totalidad de acuerdo con lo solicitado en el requerimiento.

- Respecto del artículo 5.2, referente al reconocimiento por el MAPA de las entidades de asesoramiento con actividad supracomunitaria, se acepta el requerimiento, de manera que corresponda a las CCAA su reconocimiento, lo que implica también la modificación del artículo 8.2, relativo al registro de las entidades.
- Respecto de los apartados 3, 4, 5 y 6 del art. 10 (Ayudas para la creación o adecuación de servicios de asesoramiento a las explotaciones) y apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 11 (Ayudas a los demandantes de asesoramiento), se acepta el requerimiento, comprometiéndose el Gobierno a darles una nueva redacción más simplificada.

Por el contrario, se rechaza el requerimiento respecto del artículo 5.1, donde se fijan diversas características que deben ostentar estas entidades de asesoramiento, al considerarlo un precepto básico ex artículo 149.1.13ª de la Constitución y en relación con el artículo 13, dado que el Gobierno considera que es una norma de mera coordinación entre los interesados a efectos de analizar y evaluar el funcionamiento del sistema, que no afecta a las competencias autonómicas.

**e) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones a Ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.**

El Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León requiere de incompetencia el Real Decreto, solicitando del Gobierno su derogación, respecto de los Ayuntamientos a los que afecta de esa Comunidad Autónoma por no ser conforme al orden constitucional de distribución de competencias.

Considera la Comunidad Autónoma que la subvención directa por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a cuatro municipios de su ámbito territorial, para la construcción, ampliación, rehabilitación o equipamiento de centros de atención a personas mayores, se encuadra en el ámbito material de la Asistencia Social y los Servicios Sociales, respecto del que la Constitución no ha reservado competencia expresa al Estado, y por el contrario, ha sido asumida como exclusiva por la Comunidad Autónoma (art. 32.1.19 EACL), en ejercicio de la cual, ha aprobado la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y el Plan Regional de Atención a las Personas Mayores, entre cuyas actuaciones están las de estudio de la red residencial existente y el apoyo económico a entidades locales para la construcción y equipamiento de centros asistenciales. En virtud de ese régimen competencial, considera la Comunidad Autónoma que el Real Decreto cuestionado al no prever ningún tipo de participación de la Comunidad Autónoma en la concesión de subvenciones directas a los municipios invade el ámbito competencial de la misma.

El Gobierno rechaza el requerimiento, entendiendo como legítima la acción subvencional en razón de los artículos 9, 50 y 149.1.1ª de la Constitución.

### **3. OTROS ACUERDOS**

- a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 2006, por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

**b) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 2006, por el que se solicita del Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado. (Ver epígrafe del Tribunal Constitucional, Autos, apartado 2.2.1 de este Boletín Informativo).

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS 1541/2006, de 9 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS 1814/2006, de 7 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones a Ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS 892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del 2º Trimestre de 2006], decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

## **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de Montes.**

Preceptos impugnados: artículo único, apartados 32 y 33.

Impugna el Gobierno de La Rioja las prescripciones de esta Ley en cuanto a restauración de terrenos forestales y uso social del monte, al entender vulneradas sus competencias en materia de montes y protección del medio ambiente.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de Montes.**

Preceptos impugnados: artículo único, apartados 32 y 33.

Impugna el Gobierno de Castilla y León las prescripciones de esta Ley en cuanto a restauración de terrenos forestales y uso social del monte, al entender vulneradas sus competencias en materia de montes y protección del medio ambiente.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2006**

=====

Hasta el momento presente existen 4 asuntos del año 2006 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Madrid) y 3 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Cataluña, 1 Castilla y León, 1 La Rioja).

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

- Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Castilla y León, La Rioja).

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

#### **2.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **2.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Resoluciones de 9 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de construcción y explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: M.607/A-1” (Madrid).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

- Orden TAS 892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Cataluña).

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 16 asuntos (2 del año 1996, 5 del año 1997, 5 del año 1998, 1 del año 1999, 1 del año 2001, 1 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 31/2006, de 1 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 687/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, de modificación de la Ley de la Función Pública Vasca.
  
- **Sentencia 32/2006, de 1 de febrero**, en los conflictos de competencia acumulados nºs 5529 y 5504/1998, promovidos por la Diputación General de Aragón y la Junta de Andalucía, respectivamente, en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos.
  
- **Sentencia 50/2006, de 16 de febrero**, en los conflictos positivos de competencia nºs 2832/1997 y 541/1998, promovidos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y por el Gobierno de la Nación, en relación, el primero, con las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 24 de febrero y 22 de abril de 1997, por las que anuncia licitación y pública adjudicación respectivamente en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, y, el segundo, en relación con el Decreto 287/1997, que regula las competencias de determinados Órganos de la Administración Andaluza en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales. Asimismo en los recursos de inconstitucionalidad nºs 1172/1998 y 1267/1999, interpuestos por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 y con la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

- **Sentencia 51/2006, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia nº 4464/1998, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.
  
- **Sentencia 67/2006, de 2 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1832/2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.
  
- **Sentencia 101/2006, de 30 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2870/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.
  
- **Sentencia 133/2006, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3974/2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
  
- **Sentencia 134/2006, de 27 de abril**, en el conflicto positivo de competencia nº 1740/2003, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

- **Sentencia 135/2006, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3914/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones.
- **Sentencia 178/2006, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1301/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del Principado de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997.
- **Sentencia 222/2006, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1298/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del País Vasco 10/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997.
- **Sentencia 270/2006, de 13 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia nº 5973/2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del País Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## **5. DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 12 desistimientos, (1 de año 1999, 2 del año 2000, 3 del año 2001, 6 del año 2002).

### 5.1. **Del Estado**

- Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

### 5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Illes Balears).
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Illes Balears).
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (Illes Balears).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Illes Balears).
- Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales, así como respecto de la Resolución de 2 de julio de 1999, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales 1999 (Andalucía).

- Resolución de 13 de enero de 2000, de la Presidencia del Organismo Autónomo de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000 (Andalucía).
- Resolución de 18 de enero de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2001 (Andalucía).
- Resolución de 3 de diciembre de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002 (Andalucía).
- Resolución de 31 de julio de 2002, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003 (Andalucía).
- Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón (Andalucía).

- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Asturias).

### 5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2006)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>				
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>			1	1
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>			1	1

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2006)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>			1	1
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>	1			1
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>	1			1
<b>TOTAL</b>	2		1	3

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **MADRID, COMUNIDAD DE**  
AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622006101	RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2006, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE: "NUEVA CARRETERA 4-1. TRAMO: EL MOLAR-M-12. Y CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: M-607-A-1". (BOCM N. 46 DE 23-2-2006).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (23-5-2006).
1622006101	RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2006, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE: "ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA: CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: A-6 A M-607". (BOCMN. 46 DE 23-2-2006)	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (23-5-2006).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0222006202	ORDEN TAS/892/2006, DE 23 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (BOE N. 75 DE 29-3-2006).	VULNERAR LA COMPETENCIA DE LA C.A. EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ART. 9.25 E.A.).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (12-9-2006).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0712006201	LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES (BOE N.102 DE 29/4/2006).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (26-9-2006).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1712006202	LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (BOE N. 102 DE 29/4/2006).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (26-9-2006).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	4	1290
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	16	728
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	12	350
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-24	212
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	212	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	5	11	26	33	34	59	14	22	4	212

\* A 30 de Septiembre de 2006

**SENTENCIAS \***

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		
1981	7																										7	
1982	23	2																										25
1983	7	15																										22
1984	5	14	13																									32
1985	2	9	12	3	1																							27
1986	1	5	18	2	3	1																						30
1987			6	4	1																							11
1988			11	22	11	6	3																					53
1989				31	7	3	1																					42
1990				9	15	3	1	2	2																			32
1991				6	27	8	2	11	4																			58
1992					19	18	14	8	1		1																	61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1															58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2															28
1995						1	1	1	13	3																		19
1996					1		11	9	2	1	1	1																26
1997							9	3	6	8		3																29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2												20
2000										1	2	3	3	2	1			1										13
2001											3	2	4	1		2	2	2										16
2002												2	1	4	3	2		2	1									15
2003												2		4	5	4	3		2			2	1					23
2004													1	1	1	6	6	1			1		1					18
2005														1	3	2		1	5	4		2						18
2006																2	5	5	1		1	1	1					16
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	16	12	9	4	2	5	3	0	0	0	728	

\* A 30 de Septiembre de 2006

**DESISTIMIENTOS\***

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		
1981	1																										1	
1982	3	1																										4
1983		5																										5
1984			5																									5
1985			2	5	2																							9
1986			1	6	1																							8
1987				4	2	2	1																					9
1988				4	9	4	3	1																				21
1989				4	4	2	4	3																				17
1990					3	1	2																					6
1991				1	13	10	4	2		2	2																	34
1992					2	8	8	7	5		1																	31
1993					1	10	8	2	3	2		2																28
1994							5	3	5	1			1															15
1995						1	3	3	1		1	1																10
1996							2			1			1		1													5
1997							1	1	1						1													4
1998								1		1					1		3											6
1999										1	1			2	1			1	1									7
2000												1		1			1	1										4
2001												1	1			1												3
2002																9	7	3	2	2								23
2003																												0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1			30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4				53	
2006																			1	2	3	6					12	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	12	14	10	1	0	0	350	

\* A 30 de Septiembre de 2006



**IV RECURSOS Y CONFLICTOS**

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	16	4
1998	9	20	29	12	12	5
1999	16	17	33	13	9	11
2000	17	36	53	23	4	26
2001	6	41	47	12	2	33
2002	12	41	53	14	5	34
2003	27	45	72	10	3	59
2004	9	6	15	1	0	14
2005	12	10	22	0	0	22
2006	2	2	4	0	0	4
<b>TOTAL</b>	<b>694</b>	<b>596</b>	<b>1290</b>	<b>350</b>	<b>728</b>	<b>212</b>

## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	4	6
2000	5	4	9	5	0	4
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	7	1	9
2003	2	9	11	5	0	6
2004	0	3	3	0	0	3
2005	2	5	7	0	0	7
2006	1	0	1	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>199</b>	<b>238</b>	<b>437</b>	<b>139</b>	<b>252</b>	<b>46</b>

## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	11	3
1998	5	10	15	7	5	3
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	4	22
2001	4	29	33	7	0	26
2002	12	24	36	7	4	25
2003	25	36	61	5	3	53
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	1	2	3	0	0	3
<b>TOTAL</b>	<b>495</b>	<b>358</b>	<b>853</b>	<b>211</b>	<b>476</b>	<b>166</b>



#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	60	98	35	29	34
ARAGON	21	39	60	16	18	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	9	8
BALEARIS, ILLES	19	27	46	18	21	7
CANARIAS	12	37	49	9	33	7
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	8	12	20	6	9	5
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	27	4	17
CATALUÑA	303	140	443	106	271	66
COMUNITAT VALENCIANA	13	15	28	7	17	4
EXTREMADURA	4	30	34	17	6	11
GALICIA	64	39	103	26	75	2
MADRID, COMUNIDAD DE	6	6	12	3	4	5
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	25	30	11	13	6
PAIS VASCO	174	79	253	49	195	9
RIOJA, LA	1	4	5	1	2	2
<b>T O T A L</b>	<b>694</b>	<b>596</b>	<b>1290</b>	<b>350</b>	<b>728</b>	<b>212</b>



## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	18	26	8	15	3
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	14	28	13	11	4
CANARIAS	4	16	20	5	11	4
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	40	72	8
COMUNITAT VALENCIANA	4	11	15	6	8	1
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	14	37	11	26	0
MADRID, COMUNIDAD DE	3	6	9	2	4	3
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	13	18	7	9	2
PAIS VASCO	55	31	86	20	59	7
RIOJA, LA	0	1	1	0	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>199</b>	<b>238</b>	<b>437</b>	<b>139</b>	<b>252</b>	<b>46</b>

#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	27	14	31
ARAGON	20	27	47	12	10	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	2	6
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	8	21	29	4	22	3
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	5	6	11	3	5	3
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	21	2	13
CATALUÑA	234	89	323	66	199	58
COMUNITAT VALENCIANA	9	4	13	1	9	3
EXTREMADURA	3	17	20	12	1	7
GALICIA	41	25	66	15	49	2
MADRID, COMUNIDAD DE	3	0	3	1	0	2
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	12	12	4	4	4
PAIS VASCO	119	48	167	29	136	2
RIOJA, LA	1	3	4	1	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>495</b>	<b>358</b>	<b>853</b>	<b>211</b>	<b>476</b>	<b>166</b>

**IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS**

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	91
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	62
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	4	1	0	0	62
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	247
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	4	5	17	14	29	24	22	7	3	7	2	2	1	1	1	0	1	0	6	1	2	4	0	0	0	153
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	3	6	4	1	12	7	4	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	1	4	1	7	10	9	3	0	0	80
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	30
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	0	63
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	54
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	13	2	3	6	9	6	5	2	4	2	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	12	3	3	1	89
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	1	1	5	4	5	13	22	2	0	3	2	3	4	0	3	3	6	2	8	5	9	2	5	2	114
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	0	166
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	56
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>49</b>	<b>51</b>	<b>68</b>	<b>101</b>	<b>131</b>	<b>96</b>	<b>101</b>	<b>92</b>	<b>60</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>4</b>	<b>1290</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	55
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	28
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	0	27
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	61
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	3	1	5	8	4	2	8	1	2	2	0	2	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	42
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	1	2	3	0	5	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	21
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	10
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	0	29
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	22
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	8	1	0	1	4	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	28
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	0	0	0	1	2	0	4	1	0	2	1	1	2	0	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	22
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	0	58
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	15
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>26</b>	<b>30</b>	<b>25</b>	<b>43</b>	<b>44</b>	<b>34</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>19</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>437</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	36
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	3	1	0	0	35
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	186
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	1	4	12	6	25	22	14	6	1	5	2	0	0	1	1	0	0	0	6	1	1	3	0	0	0	111
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	2	4	1	1	7	2	3	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	0	3	1	7	10	8	2	0	0	59
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	20
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	0	34
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	32
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	5	1	3	5	5	5	4	1	2	2	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	11	3	3	1	61
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	0	0	1	1	5	3	3	13	18	1	0	1	1	2	2	0	3	2	5	2	6	5	9	2	5	2	92
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	108
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	41
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>87</b>	<b>62</b>	<b>74</b>	<b>64</b>	<b>41</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>3</b>	<b>853</b>